



Al contestar cite el No. 2021-03-005747

Tipo: Salida Fecha: 28/05/2021 03:40:28 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 94310832 - CASAS DELGADO CESAR Exp. 87813  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000812

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO

#### **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

MARIA ELDA NUÑEZ

#### **ASUNTO**

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TERMINADO UN PROCESO DE REORGANIZACION Y SE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL COORDINADO

#### **PROCESO**

LIQUIDACION JUDICIAL

#### **EXPEDIENTE**

87813

### **I. ANTECEDENTES**

1. Por Auto No. 430-004438 del 23 de marzo de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades con Sede en Bogotá D.C., se admitió al Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, persona natural no comerciante, controlante de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., a un proceso de reorganización, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006, designándose como Promotor al Señor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien no aceptó la designación por haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
2. Por Auto 430-006709 del 11 de mayo de 2018, se designó como Promotor al Señor OSCAR GALVEZ GALVEZ, en reemplazo del Señor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien tomó posesión del cargo con Acta No. 620-000247 del 30 de mayo de 2018.
3. El 15 de junio de 2018, se fijó el Aviso No. 415-000169, por el cual se informó a todos los interesados sobre la apertura de este concurso, habiéndose surtido la desfijación el 21 de junio de 2018.
4. Por Radicado No. 2020-03-000508 del 20 de enero de 2020, el Señor OSCAR GALVEZ GALVEZ, en su calidad de Promotor, solicitó a la Coordinadora del Grupo



- de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, su relevo o remoción del cargo de Promotor de este concurso, toda vez que no pudo asistir a presentar el examen para auxiliares de la justicia que se realizó el 06 de noviembre de 2019 y porque el 31 de diciembre de 2019 recibió un correo electrónico de la Coordinadora del Grupo de Registro de Especialistas, en el cual se le informó que fue excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.
5. Por Auto No. 2020-01-137027 del 17 de abril de 2020, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades con sede en Bogotá D.C., ordenó la remisión de este proceso de reorganización a la Intendencia Regional de Cali, con fundamento en lo dispuesto por la Resolución No. 100-001106 del 31 de marzo de 2020.
  6. Por Auto No. 2020-03-004045 del 12 de mayo de 2020, este Despacho avocó en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el conocimiento del proceso de Reorganización Empresarial de CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO.
  7. Por Auto No. 2020-03-005702 del 08 de julio de 2020, este Despacho, entre otros, ordenó el relevo del Promotor OSCAR GALVEZ GALVEZ y designó como nuevo Promotor al Señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien tomó posesión del cargo mediante Acta No. 2020-03-010375 del 23 de septiembre de 2020.
  8. Por Auto No. 2020-03-011936 del 03 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó de oficio la coordinación de los procesos de reorganización del grupo de empresas conformado por la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S. y el Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO (persona natural no comerciante controlante de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S.) y, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las medidas legales procedentes.
  9. Surtidas las etapas procesales pertinentes, este Despacho profirió Auto de Resolución de Objeciones, Aprobación de Inventario, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Fijación de Plazo para Presentación del Acuerdo de Reorganización en el proceso adelantado a nombre del Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013159 del 27 de noviembre de 2020.
  10. Por mensaje electrónico remitido el 03 de diciembre de 2020, ingresado con el Radicado No. 2020-01-625957 del 07 de diciembre de 2020, el Promotor del concurso, informó sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia emitida en la audiencia referida en el punto anterior.
  11. Por Auto No. 2021-03-001681 del 22 de febrero de 2021, el Despacho, entre otros, resolvió:

***TERCERO: ORDENAR POR ULTIMA VEZ al concursado CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden contenida en el Numeral 43 del Auto proferido en la Audiencia, cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013159 del 27 de noviembre de 2020.***

12. Por mensaje electrónico remitido el 02 de marzo de 2021, ingresado con el Radicado No. 2021-01-063919 del 04 de marzo de 2021, el concursado dio respuesta a la orden impartida en la providencia antes citada.
13. Por Auto No. 2021-03-003738 del 08 de abril de 2021, este Despacho resolvió:

***“PRIMERO. CONCEDER al concursado CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO una última oportunidad, perentoria e improrrogable, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta***



**providencia**, acredite ante este Despacho, en debida forma, el cumplimiento de la orden contenida en el Numeral 43 del Auto proferido en la Audiencia, cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013159 del 27 de noviembre de 2020, ratificada por Auto No. 2021-03-001681 del 22 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, en calidad de concursado que, en caso de persistir el incumplimiento a las órdenes referidas en las providencias antes mencionadas, este Despacho procederá de manera inmediata a la apertura del incidente sancionatorio para la imposición de la multa prevista en el Numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, la cual podrá ser sucesiva mientras persista el incumplimiento.”

14. A través de mensaje electrónico remitido el 15 de abril de 2021, ingresado con el Radicado No. 2021-02-009739 del 19 de abril de 2021, el concursado dio respuesta a la orden impartida en la providencia antes citada.
15. Por mensaje electrónico remitido el 03 de mayo de 2021, ingresado con el Radicado No. 2021-02-012454 del 08 de mayo de 2021, el apoderado judicial del deudor concursado dio alcance al Radicado referido en el punto anterior, informando que se encontró un error involuntario en las obligaciones a favor del acreedor Bancolombia, donde se habían incluido partidas inexactas.
16. Por Auto No. 2021-03-005174 del 13 de mayo de 2021, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO. TENER POR CUMPLIDA** por parte del concursado CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, la orden contenida en el Numeral 43 del Auto proferido en la Audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación de Inventario, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Fijación de Plazo para Presentación del Acuerdo de Reorganización, cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013159 del 27 de noviembre de 2020, ratificada por Autos Nos. 2021-03-001681 del 22 de febrero de 2021 y 2021-03-003738 del 08 de abril de 2021, en virtud de la información y pruebas aportadas con los Radicados Nos. 2021-02-009739 del 19 de abril de 2021 y 2021-02-012454 del 08 de mayo de 2021.”

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los hechos detallados en presente providencia, el Despacho considera pertinente señalar que:

- Revisados los antecedentes del proceso de reorganización empresarial adelantado a nombre del Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, el concursado tenía plazo hasta el 30 de marzo de 2021, para allegar al Despacho el Acuerdo de Reorganización celebrado con sus acreedores, con el lleno de los requisitos legales pertinentes.
- Verificada la información del expediente concursal, se establece que, dentro de la oportunidad procesal, el concursado no allegó al Despacho el Acuerdo de Reorganización celebrado con sus acreedores, ni el Promotor del concurso rindió reporte sobre las gestiones desplegadas para este fin.
- En el escenario anotado, la falta de presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos legales, en el plazo establecido por el Juez del Concurso, tal y como se advirtió en la providencia emitida en el curso de la Audiencia cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013159 del 27 de noviembre de 2020, ordinariamente, tendría como consecuencia la apertura del proceso de Liquidación por Adjudicación, previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 y en el artículo 38 del Régimen de Insolvencia.



- No obstante, el Despacho trae a cita el contenido del Numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 560 del 15 de abril de 2020, norma transitoria dictada por el Presidente de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la Pandemia del COVID 19, que a la letra señala:

**Artículo 15. Suspensión temporal.** *A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*

(...)

*2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.*

(...)"

- La misma previsión normativa antes citada, se encuentra contenida en el Parágrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020, norma que establece:

**“Parágrafo.** *En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

- De acuerdo con la norma citada, salvo en aquellos casos de Liquidación por Adjudicación que estaban en trámite a la fecha en que entró en vigencia el referido Decreto, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, no acarrea la apertura del proceso de Liquidación por Adjudicación, dada la suspensión temporal de las normas que permiten la apertura de este proceso y, por tanto, el trámite liquidatorio a acoger en el evento anotado, es el de la Liquidación Judicial, según se desprende de lo señalado en el artículo 6º del mismo Decreto.

- Ahora bien. Para establecer la clase de Liquidación Judicial a acoger en este caso, ordinaria o simplificada según las disposiciones vigentes, el Despacho deberá recurrir a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual establece textualmente:

**“Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias.** *Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.*

*Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.*



(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

- Según la última información financiera rendida por el concursado, con corte al 31 de diciembre de 2020, el valor de los activos del deudor asciende a \$1.050.414.000, monto inferior a los 5.000 SMLMV<sup>1</sup> vigentes al año 2021, razón por la cual, procede la apertura de una liquidación judicial simplificada, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Por lo anotado, este Despacho decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, en los términos señalados por el artículo 12 del Decreto Legislativo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO** el acuerdo de reorganización del Señor **CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO**, persona natural no comerciante, controlante de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de reorganización adelantado a nombre del Señor **CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO**, persona natural no comerciante, controlante de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural no comerciante, controlante de la sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., señor **CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO**, identificado con CC 94.310.832 y domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas en esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”.

**CUARTO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, el sujeto concursado ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”

**QUINTO:** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**SEXTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

<sup>1</sup> SMLMV año 2021: \$908.526=



**OCTAVO: ADVERTIR** al sujeto concursado, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**NOVENO: ORDENAR** al sujeto concursado que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**DÉCIMO: ORDENAR** al sujeto concursado que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en armonía con el Decreto 2101 de 2016.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al sujeto concursado que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO CUARTO:** Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$1.050.414, cifra expresada en miles de pesos, con corte al 31 de diciembre de 2020. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO: DESIGNAR** como liquidadora del sujeto concursado de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>NOMBRE</b>	<b>MARÍA ELDA NÚÑEZ</b>
<b>C.C.</b>	<b>31.212.467</b>
<b>CONTACTO</b>	<b>DIRECCIÓN: CALLE 25 N # 5N-47 OFICINA 323 DE CALI – VALLE DEL CAUCA TELÉFONO FIJO: 4854822 TELÉFONO CELULAR: 3167775137 CORREO ELECTRÓNICO: <a href="mailto:mariaeldanunez@hotmail.com">mariaeldanunez@hotmail.com</a></b>

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de



bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la secretaría judicial de esta Intendencia comunicar a la liquidadora designada la asignación del encargo, así como librar comunicación para que se inscriba esta providencia en el registro mercantil de la persona jurídica controlada JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S. **Líbrese los oficios correspondientes.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la liquidadora debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** a la liquidadora que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** que los gastos en que incurra la auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

**VIGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

**Líbrese los oficios** que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número cuenta 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se crea bajo el número 760019196101-01843087813, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.



**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, la liquidadora podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.





**TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el sujeto concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno



derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: REQUERIR** a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que la auxiliar presente al juez del concurso.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la secretaría judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la secretaría judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural no comerciante CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial en el registro mercantil de la sociedad CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA S.A.S. controlada por el deudor concursado, y en el de sus sucursales.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la secretaria judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** a los acreedores del sujeto concursado, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y de



conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**QUINQUAGÉSIMO: ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**QUINQUAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
COD. C2246